

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/689/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Educación

COMISIONADO PONENTE: José

Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00165419, toda vez que al comparecer al presente recurso proporcionó la información requerida por el particular.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo.	
CUARTO. Efectos del fallo.	_
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

con cuanto (sic) asesores secretarios parrticulares (sic) y privados tiene el secretario de la sev, y cuanto (sic) ganan, nombres y curriculums

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de febrero del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Informex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El mismo trece de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, por habérsela puesto a disposición y por manifestar que a partir del uno de marzo de dos mil diecinueve se contaría con la información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El catorce de febrero del dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El doce de marzo del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Regularización.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte se ordenó subsanar las irregularidades u omisiones indicadas en el presente acuerdo, para el efecto de su regularización, es decir, continuar con la instrucción del presente expediente.
- 7. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

8. Comparecencia del sujeto obligado posterior al cierre de instrucción. Posterior al cierre de instrucción, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico enviado a la cuenta oficial de este instituto, recibido por la secretaría auxiliar de este instituto el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

¹ Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer con cuántos asesores, secretarios particulares y secretarios privados cuenta el Secretario de Educación, nombres, sueldo y currículums.

■ Planteamiento del caso.

El sujeto obligado, a través del Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que el C. Secretario cuenta con un Asesor el C. Gustavo Abel Cadena Carrasco y un Secretario Particular el C. Efraín Francisco Lizárraga Meza, el sueldo que perciben son los autorizados en la Gaceta Oficial No. Ext 520 de fecha veintinueve de diciembre de 2018. Capítulo VI de los Servicios Personales artículo 44; referente a los curriculums se informa que derivado del reciente cambio de administración pública, la información está siendo integrada, se pone a disposición del solicitante en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en el K. 4.5 de la carretera federal Xalapa-Veracruz con un horario de 9:00 a 14:30 hrs. de lunes a viernes a partir del 1 de marzo de 2019

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

no estoy de acuerdo con la respuesta porque tratan de intimidarme al ir a la secretaria d (sic) educacion (sic), ademas (sic) de que me dicen que hasta el uno de marzo me entregan la informacion (sic) cuando al momento de la interposicion (sic) del presente redcurso (sic) se supone que esos datos ya debieron haber sido subidos a la plataforma

El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión de forma posterior al cierre de instrucción, mediante correo electrónico enviado a la cuenta oficial de este instituto, recibido por la secretaría auxiliar de este instituto el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio SEV/UT/11170/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando la tarjeta SEV/OM/EUT/0456/2020, suscrita por el enlace de transparencia de la Oficialía Mayor, adjuntando los oficios SEV/OM/DRF/3168/2020, suscrito por la Directora de Recursos Financieros, y SEV/OM/DRH/DNCD/9429/2020, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, así como los currículums de los C.C. Gustavo



Abel Cadena Carrasco y Efraín Francisco Lizárraga Meza, de quienes el sujeto obligado manifestó en su respuesta ser asesor y secretario particular del Secretario de Educación, respectivamente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública y constituye obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I y 15, fracciones VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se advierte que dio respuesta al procedimiento de acceso a través del enlace de transparencia de la Oficialía Mayor, siendo esta área la que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz².

Como se advierte de las constancias de autos, el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas para localizar la información, requiriendo a la Oficialía Mayor del sujeto obligado, área que cuenta con atribuciones para atender lo solicitado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

De la respuesta proporcionada durante el procedimiento primigenio se advierte que el enlace de transparencia de la oficialía mayor, dio respuesta señalando que el Secretario cuenta con un asesor, el C. Gustavo Abel Cadena Carrasco y un Secretario Particular, el C. Efraín Francisco Lizárraga Meza; respecto al sueldo de los mismos señaló que son los autorizados en la Gaceta

² Consultable en: http://www.sev.gob.mx/secretaria/normatividad/sev/gaceta_completa.pdf.



Oficial número extraordinario quinientos veinte de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, Capítulo VI de los servicios personales, artículo 44; y referente a los currículums señaló que derivado del cambio de administración pública la información estaba siendo integrada, por lo que la puso a disposición del ahora recurrente en la Dirección de Recursos Humanos a partir del uno de marzo de dos mil diecinueve.

Respuesta con la que vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues en primer lugar, únicamente dio respuesta respecto de los asesores y del secretario particular, pero omitió pronunciarse respecto de si cuenta o no con secretario privado, en segundo lugar, el sujeto obligado pierde de vista que la información correspondiente a los currículums de dichos servidores públicos corresponde a una obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 15, fracción XVII, de la Ley de Transparencia así como los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, razón por la que no resultaba procedente poner a disposición la misma, sino que procede su entrega de forma electrónica, como lo solicitó el particular.

Por último, respecto a los salarios de los servidores públicos mencionados, se limitó a señalar que correspondían a los autorizados en la Gaceta Oficial número extraordinario quinientos veinte de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, Capítulo VI de los servicios personales, artículo 44; en ese sentido, la Gaceta Oficial a la que se refiere el sujeto obligado corresponde a aquella en la que se publicó el decreto número 14 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y en su artículo 44 señala lo siguiente:

Artículo 44. Las percepciones ordinarias netas después de impuestos y deducciones mensuales autorizadas para los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de acuerdo al presente Decreto, son las siguientes:

Funcionario Público de Mando		
, Servidores Públicos mandos medios y superiores		ercepción Mensual eta (Hasta)
Gobernador del Estado	\$	74.938.00
Secretario(a) de Despacho y Homólogos(as)	\$	60,540,00
Subsecretarios(as) y Homólogos(as)	\$	52.320.00
Director(a) General. Coordinador(a) de Asesores y Homólogos	\$	50,274.00
Director(a) de Área y Homólogos	s	40,476.00
Subdirector(a), Asesor(a) y Homólogos(as)	\$	34,575.00
efe(a) de Departamento. Consultor(a), Ejecutivo(a) de Proyectos y Homólogos(as)	\$	27,325.00
lefe(a) de Oficina, Supervisor(a) y Homólogos(as)	\$	19.813.00



Servidor Público Operativo por Grupo Laboral		
Servidores Públicos		Percepción : ** Mensual : ** leta (Hasta)
Analista y Puestos Homólogos	\$	17,444.00
Técnico y Puestos Homólogos	\$	11,714.00
Auxillar y Puestos Homólogos	\$	7,417.00

Por lo que es evidente que con su respuesta no atiende lo requerido pues en la citada publicación se contempla un <u>sueldo máximo</u> por cada nivel - Percepción Mensual Neta (Hasta)- lo que no necesariamente implica el salario de cada servidor público, aunado a que, en relación con la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos, este órgano garante ha sostenido el criterio siguiente:

Criterio 5/2014 NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

Ahora bien, como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, esto es, posterior al cierre de instrucción, compareció el sujeto obligado mediante oficio SEV/UT/11170/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando la tarjeta SEV/OM/EUT/0456/2020, suscrita por el enlace de transparencia de la Oficialía Mayor, adjuntando los SEV/OM/DRF/3168/2020, suscrito por la Directora de Recursos Financieros, y SEV/OM/DRH/DNCD/9429/2020, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, así como los currículums de los C.C. Gustavo Abel Cadena Carrasco y Efraín Francisco Lizárraga Meza, de quienes el sujeto obligado manifestó en su respuesta ser asesor y secretario particular del Secretario de Educación, respectivamente.

Al haber comparecido con posterioridad al cierre de instrucción, este órgano garante no está obligado a atender la información remitida, conforme a lo señalado por el artículo 192, fracción IV de la Ley 875 de la materia, que dispone:





Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:

IV. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;

Sin embargo, en el presente caso se estima procedente tomar en cuenta la información proporcionada por el ente obligado en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues de la información se advierte que atiende lo requerido, pues informa el salario de los CC. Gustavo Abel Cadena Carrasco y Efraín Francisco Lizárraga Meza, de quienes el sujeto obligado manifestó en su respuesta ser asesor y secretario particular del Secretario de Educación, respectivamente, remitiendo los currículums de ambos servidores públicos e informando, a través de la Dirección de Recursos Humanos que, a la fecha de la solicitud de información e inclusive a la fecha actual, se encuentra vacante el puesto de secretario privado del Secretario de Educación.

En consecuencia, <u>lo inoperante</u> del agravio deviene de que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado se pronunció respecto de los puntos de la solicitud de información que no fueron atendidos en el procedimiento de acceso a la información, con lo que se considera que se atiende lo requerido por el particular, aunado a que la respuesta fue otorgada por las áreas competentes, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es confirmar las respuestas otorgadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Wagda Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos